

de 2 de Agosto de 1886, sobre policía de teatros, y el art. 597, núm. 1 del Código penal. Respecto de los funcionarios judiciales: véase la Ley orgánica, artículo 7, núm. 5. 2.º El derecho de Asociación se halla comprendido en la Ley de 30 de Junio de 1887. Véase el art. 10 acerca de la competencia penal de las autoridades provinciales. Delitos contra este derecho, arts. 198 á 201. Las asociaciones ilícitas, son *a*), las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública; *b*), las que tengan por objeto cometer algún delito. La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera fuera de la acción del art. 13, las reuniones donde se predique la anarquía (1) y el colectivismo, porque, ésto sería, según las leyes naturales, incompatible con los intereses de la vida humana. Acerca de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra el derecho de Asociación y el de reunión: véanse los arts. 229 á 235 del C. p.

#### § 11. Protección de la propiedad intelectual.

I. La Ley de 10 de Enero de 1879, así como el reglamento publicado más tarde en 3 de Septiembre de 1880, trata de la propiedad intelectual aplicada á las obras científicas, literarias y artísticas. Acerca de este punto se ha pactado el convenio (de Berna) de 9 de Septiembre de 1886, al efecto de formar una unión internacional protectora de las obras de artistas y escritores, convenio puesto en vigor en 5 de Diciembre de 1887: han entrado en el convenio indicado, España y sus colonias; con Bélgica, Alemania, Francia, y sus colonias, Gran Bretaña é Irlanda y sus colonias, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez. Con el mismo objeto existen hoy tratados particulares con Bélgica de 26 de Junio de 1880, con Francia de 16 de Junio de 1880, con Inglaterra de 11 de Agosto de 1880, con Italia de 28 de Junio de 1880, con Portugal de 9 de Agosto de 1880, con la República del Salvador de 23 de Junio de 1884, y con Colombia de 28 de Noviembre de 1885, puesto en vigor desde 1.º de Enero de 1887. La defraudación en materia de propiedad intelectual, se conmina por los artículos 45 á 49, en la Ley de 10 de Enero de 1879 y en los arts. 52 y 53 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, refiriéndose al art. 552 del C. p.

II. La Ley sobre patentes de invención de 30 de Julio de 1878, tiene por objeto la protección de la propiedad intelectual de los inventos aplicables á la industria (propiedad industrial). La usurpación de patentes al tenor de los arts. 49 á 53, se castiga con una multa de 200 á 2000 pesetas y en caso de reincidencia de 2001 á 4000; los cómplices se castigan con una multa de 50 á 200, y en caso de reincidencia con la de 201 á 2000. La falsificación de patentes cae bajo la acción del C. p., Lib. II, Tit. IV, Cap. I, véase § 7, IV, 1. Tales prescripciones, conforme al tratado internacional de 20 de Marzo de 1883, se aplican también á los ciudadanos de Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Holanda, Portugal, Sal-

(1) Véase la citada *Ley de explosivos*. — (N del T.).

vador, Suiza, Servia; y á consecuencia de declaraciones suplementarias, ulteriores á los súbditos de la Gran Bretaña, Túnez y Ecuador.

III. La protección de las marcas de fábrica se halla regulada por la R. O. de 20 de Diciembre de 1850, y los arts. 291 á 293 del C. p.

#### § 12. Derecho penal relativo á las comunicaciones.

I. En cumplimiento del convenio internacional de los cables telegráficos de 14 de Marzo de 1885, publicado en España el 19 de Mayo de 1888 y puesto en vigor el 1.º de Mayo de 1889, se ha dictado la Ley de 12 de Enero de 1887 relativa á la protección de los cables submarinos. La ruptura ó deterioro de uno de estos cables, hecha voluntariamente ó por descuido culpable, de tal suerte, que las comunicaciones telegráficas queden interrumpidas ó perturbadas total ó parcialmente, se castigan según el art. 3 con prisión correccional en sus grados medio á máximo; se exceptua el caso en que las exigencias de la tripulación ó la seguridad de una nave lo pidan, y cuando se han observado las precauciones necesarias para evitar la rotura ó el deterioro del cable; si en tales casos, y para evitar las averías del cable, hubiera sido preciso dejar las áncoras, ó bien útiles de pesca, el propietario del cable está obligado, según el artículo 6, á reponer dichos objetos. Igualmente si los movimientos de una nave llegan á causar daño en el cable, el capitán debe una multa (art. 7). Si tales operaciones se hubieren efectuado maliciosamente, entonces se las asimila al delito frustrado del art. 3; en la segunda reincidencia se presume la intención dañada y no se permite la producción de la prueba en contrario. Las penas reglamentarias para el caso en que una nave ocupada en poner ó reparar un cable no haga las señales prescritas, ó bien cuando las demás naves no atiendan á dichas señales, quedando á una distancia de una milla marina de ellas, y de las boyas de los cables á  $\frac{1}{4}$  de milla, encuéntranse en el art. 4. El artículo 11 habla de la competencia de los Tribunales marítimos.

II. Acerca de los delitos relativos á los ferrocarriles, existe: 1.º, la Ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en la cual se viene á fijar los principios; art. 16, destrucción de la vía ó colocación en ella de obstáculos, ó bien maniobras encaminadas á producir un descarrilamiento; art. 17, adhesión de los Jefes á una rebelión ó sedición: véase § 7, II, 4, III, 2, sobre los arts. 243 á 250 del C. p. y la Orden de 21 de Enero de 1874, art. 1. En caso de concurso (acompañado, por ejemplo, de homicidio, lesiones), ha lugar á aplicar la pena más grave en su grado máximo (art. 79). La resistencia á los empleados de ferrocarriles, se castiga (art. 23) como atentado, según el art. 263 del C. p.; la amenaza seguida de delito, señalada en los arts. 16 y 17, se castiga conforme al art. 507 del C. p., pero en el grado máximo ó mínimo de la pena inmediatamente superior; el art. 21, trata de los delitos por negligencia (véase Código penal, art. 581); el art. 24, trata de las faltas, véase también el C. p., artículo 572, delitos que ocasionan un daño general. 2.º El reglamento de 8 de

Septiembre de 1878, da detalles más completos respecto á la policía de ferrocarriles, véanse los arts. 184 y 180, y el procedimiento en los arts. 160 á 168. 3.º En cuanto á la extensión territorial en la cual se aplican los reglamentos, véase lo dispuesto en 2 de Octubre acerca de los ferrocarriles de España y Portugal.

### § 13. Derecho penal aduanero.

I. Los principios fundamentales de este Derecho penal se encuentran en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 relativo al contrabando y al fraude, teniendo especial importancia para el derecho penal los arts. 17 á 35. Para poseer todos los datos necesarios en este punto, es preciso consultar las Ordenanzas de Aduanas de 19 de Noviembre de 1884, las cuales, en los arts. 246 á 265, regulan el Derecho penal en materia de Aduanas de una manera casuística por completo, conminando á menudo con multas. Véanse además el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y el de 5 de Mayo del mismo año, art. 59.

II. Las disposiciones aduaneras se refieren al contrabando, al fraude y á los delitos conexos. 1.º Los casos de contrabando están enumerados en los 13 apartados del art. 18: comprenden principalmente la fabricación y la venta de objetos cuya introducción, importación ó exportación, estén prohibidas, así como los actos preparatorios. La pena aplicable á tales delitos es el comiso de los artículos, máquinas, medios de transporte, etc., enumerados en el art. 24, y según el art. 25, la multa se eleva desde el triple al séxtuplo del valor del objeto del contrabando. 2.º El art. 19, núms. 1 á 11, comprende el fraude, ó sea el hecho de sustraerse al pago de los derechos de entrada ó de consumo, y expone de un modo general todas las violaciones de los reglamentos administrativos con el objeto de sustraerse al pago de las tasas señaladas por la Ley, ó bien la negativa de dicho pago. La pena consiste, según el art. 26, y en la mayoría de los casos, en el comiso de los objetos del fraude, y según el art. 27, la multa representa desde el duplo al cuádruplo de la suma de los derechos devengados y no satisfechos. 3.º Los delitos conexos (soborno de los empleados, resistencia para llevar á buen término un acto de contrabando ó de fraude) se hallan enumerados en los arts. 17 y 20: se juzgan con arreglo á las leyes ordinarias (artículo 31). 4.º Los arts. 21 á 23 contienen una excepción á los principios generales del C. p. en cuanto enumeran las circunstancias agravantes y atenuantes que pueden concurrir en materia de contrabando y fraude, y dejan al Juez una mayor libertad para apreciarlas. 5.º Son responsables en cuanto á las multas los padres y los esposos, arts. 34 y 35. Las multas no pagadas se transforman en prisión correccional de 2 años ó más, art. 28. Si concurriere la circunstancia agravante del art. 22, núm. 4 (conducción armada del contrabando) ó de una tercera reincidencia, entonces ha lugar á la aplicación de las penas antes mencionadas: de 7 meses á 3 años de presidio correccional, arts. 29, 36.

### § 14. Leyes de policía general.

I. Ley de 23 de Abril de 1870 de orden público (estado de sitio y estado de guerra). Suspensión de las garantías constitucionales. Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre el uso de armas.

II. Ordenanza de farmacias y droguerías de 18 de Abril de 1860. — Real orden de 31 de Diciembre de 1887 referente á los alimentos, C. p., art. 356; de 28 de Julio de 1887 relativa á las bebidas alcohólicas; de 27 de Noviembre de 1858 relativa á las posadas, fondas, etc., art. 600, núm. 1, C. p.

III. Real decreto de 13 de Mayo de 1857 sobre carruajes. Ley de 13 de Junio de 1879 sobre aguas. Legislación penal de montes. Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

IV. La ley de caza de 10 de Enero de 1879 (de Derecho penal, especialmente los arts. 44 á 54). Véase C. p., arts. 532, 608, núms. 1 y 3, 615, núm. 2. — Real decreto de 3 de Junio de 1834. Tit. V y siguientes, art. 36 y siguientes sobre las pesquerías (desde el punto de vista del Derecho penal, los arts. 53 á 55). Véanse también los artículos citados del C. p., y con relación al art. 53, el Código penal, art. 576, núm. 3. Véase además para la pesca en las costas entre España y Portugal, el reglamento de 2 de Octubre de 1885, y para la pesca en el Bidasoa, los tratados con Francia de 28 de Febrero de 1886 y 20 de Septiembre de 1888.

### IV. Código penal militar.

BIBLIOGRAFÍA: Manuales de MEDINA Y MARAÑÓN, Legislación penal de Guerra y Marina (en la Biblioteca manual de Derecho penal). Madrid. Tello, 1891. — BACARDI, Diccionario de legislación militar ó sea repertorio general y completo de legislación militar, 4 volúmenes. Barcelona, 1887. — SÁNCHEZ OCAÑA, Código de justicia militar, anotado y concordado con la legislación anterior. Madrid, 1890. — BENITO É INFANTE, Código de Justicia militar. Madrid, 1891. Código penal de la Marina de Guerra, con algunas notas y concordancias con los Códigos penal, común y para el ejército (publicado por la redacción de la Revista de los Tribunales). Madrid, 1888. — ROMERO Y VILLANUEVA, Código penal de la Marina de Guerra, con comentarios y citas del Tribunal Supremo. Madrid, 1888.

### § 15. El Derecho penal para el ejército.

I. Después del C. p. militar de 1.º de Enero de 1885, el que hoy se observa es el Código de justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, y el cual se divide en tres Tratados: 1.º, organización y atribuciones de los Tribunales militares; 2.º, leyes penales; y 3.º, procedimientos militares. Sólo el segundo con sus 11 Títulos (arts. 171 á 339) nos interesa aquí.

II. Los Títulos I al IV comprenden la parte general, en la cual se hacen frecuentes referencias á las disposiciones del C. p. ordinario. Es preciso, sin em-

bargo, notar : 1.º Las acciones ú omisiones penadas en los bandos de un general en jefe ó de un gobernador de una plaza sitiada ó bloqueada, se asimilan á los actos penados en la Ley (art. 171, § 2). 2.º El Tribunal es libre de apreciar como bien le parezca los motivos según los cuales la pena deba ser fijada (art. 172 y 173). 3.º La embriaguez no es nunca circunstancia atenuante (art. 173, § 2). 4.º El abuso de autoridad en el caso de represión inmediata de una insubordinación, puede ser una circunstancia atenuante (rebaja de la pena uno ó dos grados). 5.º El asesinato, el homicidio, las lesiones, el robo, el hurto, las defraudaciones, que generalmente están comprendidas en el C. p. ordinario, cuando tales actos se refieren al servicio, deben ser castigados con una pena aplicada en su grado máximo ó superior en uno á dos grados : en caso de robo, el delito frustrado se asimila al consumado : la violación se castiga con una pena superior en uno ó dos grados : las malversaciones de fondos públicos y las falsedades, se penan siempre como cometidas por funcionarios públicos, y en el grado máximo. 6.º Hay prescripción para el desertor, cuando ha llegado á cincuenta años ó contraído inutilidad para el servicio militar (artículo 217).

III. El sistema penal (Tít. II, arts. 176 á 215), distingue las penas y las correcciones. Las primeras se dividen en penas militares y penas comunes, á las cuales se añaden las accesorias. Las primeras son : 1.º Pena de muerte; 2.º, la reclusión militar perpétua (que se cumple á los treinta años); 3.º, la reclusión militar temporal; 4.º, la prisión militar mayor; 5.º, pérdida de empleo; 6.º, prisión militar correccional de 3 á 6 años; 7.º, separación del servicio activo; 8.º, prisión militar correccional hasta 3 años. Las penas accesorias son : la degradación militar, suspensión de empleo, deposición, destino á uno de los cuerpos disciplinarios, expulsión del Ejército.

IV. Los Títulos V hasta el IX comprenden la parte especial de los delitos : artículos 222 á 306. El Título V trata de los delitos contra la seguridad de la patria : traición para con la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, devastación y saqueo. El Título VI abraza los delitos contra la seguridad del Estado y del ejército : rebeldía, sedición, insultos á los centinelas, salvaguardias y fuerza armada. En el Título VII están los delitos contra la disciplina militar : insultos á los superiores, desobediencia, abuso de autoridad, usurpación de atribuciones. He aquí el índice de materias del Título VIII : abandono del servicio, negligencia en el cumplimiento de sudeber, denegación de auxilio, violación de los deberes del centinela, violación del deber de resistencia, deserción de diversos grados y participación en la deserción, empleo de medios para resultar inútil en el servicio, delitos contra el honor militar, tales como delitos contra « el fin y los medios de la autoridad militar ». El Título IX habla de los delitos contra los intereses del ejército (defraudación y falsificación de los alimentos).

V. El Título XI, arts. 310 á 339, corresponde al Libro III del C. p. ordinario. Distingúense las faltas graves y leves; las correcciones de las primeras son :

para un oficial, suspensión de empleo de 2 meses á un año, arresto de 2 á 6 meses; para un soldado, destino á un disciplinario de 1 á 6 meses, recargo en el servicio de 2 meses á 4 años, arresto de 2 á 6 meses. Las correcciones de las faltas leves son : para un oficial, arresto en su casa hasta 8 días, arresto en el cuartel de 15 días á 2 meses, apercibimiento, reprensión; para el soldado, deposición de empleo, arresto de tres grados: hasta 8 días, hasta 15, hasta 2 meses. Ejercicios complementarios. La reincidencia repetida en las mismas faltas las convierte en delitos (véase el Tít. X, arts. 307 á 309).

#### § 16. Código penal de la Marina.

Hay un C. p. especial de 24 de Agosto de 1888 para la Marina, puesto en vigor el 1.º de Enero de 1889 (343 artículos). Como el C. p. ordinario, está dividido en tres Libros; contiene escasas referencias á éste, reproduce, aunque brevemente, los delitos comunes, y se notan frecuentes influjos del proyecto Silvela, según puede comprobarse con sólo dirigir rápida ojeada al sistema de graduación de las penas de prisión. Los 14 grados son (art. 36) : la reclusión perpétua, temporal de 17 á 20 años, de 14 á 17 años, de 12 á 14 años; presidio de 10 á 12 años, de 8 á 10 años, de 6 á 8 años; prisión de 4 á 6 años, de 2 á 4 años, de 6 meses á 2 años; arresto de 4 á 6 meses, de 2 á 4 meses, de 1 á 2 meses, de 1 á 30 días.

#### V. El Derecho penal de las Colonias.

BIBLIOGRAFÍA: CACHO NEGRETE, Instituto criminal teórico-práctico. Habana, 1833. — VALDÉS, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia criminal en que se comprenden todas las disposiciones que rigen en la Isla de Cuba. Habana, 1858. — RECOPIACIÓN de leyes de los reinos de las Indias (hecha por mandato de Carlos II), 2.ª edic., 1756, cinco ediciones (corregida por la Sala de Indias del Tribunal Supremo). Madrid, 1841. — RODRÍGUEZ SAN PEDRO, Legislación ultramarina concordada y anotada, 16 tomos. Madrid, 1865-69. Ediciones de Códigos penales; para las Indias Occidentales. — CÓDIGO PENAL, para la Isla de Cuba y Puerto Rico. Madrid. Centro editorial de Góngora, 1886 y Apéndices 1887: comprenden el Derecho penal especial. Para las Islas Filipinas: BRAVO, Código penal vigente en las islas Filipinas. Anotado y con la jurisprudencia. Madrid (Núñez, Biblioteca Judicial), 1887. La Revista general de Derecho (t. XIII, á fin de 1892), publicada en la Habana por RAMÓN J. CARBONELL Y RUIZ, contiene tratados penales y decisiones del Tribunal Supremo en materia criminal.

#### § 17. Las posesiones africanas.

Los establecimientos situados en Marruecos y que antes hemos designado como presidios, ó sea establecimientos, en donde los condenados á cadena y á reclusión expían sus penas, así como las Islas Chafarinas de que también hemos hablado, y las Islas Canarias, donde se cumple el confinamiento, pertenecen administrativamente á la madre patria, y están sometidas al régimen

del C. p. de 1871. Las cinco posesiones africanas: Fernando Póo, Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, constituyen un régimen particular militar, pero sin embargo, no hay para ellas un C. p. especial. Los españoles allí establecidos están, pues, sometidos al C. p. de 1871: no nos ha sido posible saber cómo se trata á los indígenas.

#### § 18. Posesiones en las Indias occidentales.

Para la Capitanía general de la Habana, que comprende la Isla de Cuba y la Isla de Pinos, y para la de Puerto-Rico, que comprende la Isla de Puerto-Rico con Culebra, Culebrita y Vieques, se ha dado un C. p. en 21 de Mayo de 1879, el cual concuerda en gran parte, palabra por palabra, con el C. p. español. Los artículos relativos á la prensa han sido suprimidos: entre las penas accesorias figura, como en el Código de 1850, la vigilancia de la policía (artículos 24, 42). En la parte especial están los delitos de los funcionarios contra los derechos garantidos por la Constitución, los cuales han experimentado un ligero cambio y una pequeña simplificación: los delitos contra la religión han sido reformados de una manera más profunda. En la enumeración de los matrimonios ilegítimos se ha adicionado un artículo (art. 493). Las disposiciones de los arts. 415, 417, 429, § último, 430, 448, 454, 460, 461, 464, 465, § 2.º, 534 á 544, relativas todas á los delitos cometidos por los esclavos, eran completamente nuevas. Sin embargo, en Puerto Rico la esclavitud había sido suprimida desde 22 de Marzo de 1873, verificándose tal supresión también en Cuba por la Ley de 13 de Febrero de 1880.

#### § 19. Islas Filipinas.

Los grupos de las islas del Océano Pacifico que pertenecen á España (Capitanía general de Manila) se hallan bajo el régimen del C. p. de las islas Filipinas. Por Real decreto de 4 de Septiembre de 1884 y otro de 17 de Diciembre de 1886, el C. p. ha sido introducido allí con ligeras modificaciones.

Acercá de los dos últimos Códigos mencionados, y que llevan el nombre de Códigos penales de Ultramar, es preciso notar que el importe de las multas que comprende es en general de dos y media á tres veces más elevado que en el Código español. Confórmase así con el principio del art. 99 del antiguo Código penal de 1822, según el cual las multas en los países de Ultramar se doblan, á no ser que se dispusiere lo contrario.

## 2. PORTUGAL

### I. Orígenes y desenvolvimiento histórico del Derecho penal portugués.

#### § 1.º Ojeada histórica.

Para remontarse á los orígenes del Derecho penal portugués, es preciso referirse á la época que precede á la formación del reino de Portugal: éste, en sus comienzos en el siglo XI en la antigua Lusitania, en una parte del reino de León, y más tarde en los restos del Imperio árabe, se regía por el Código visigodo, y la recopilación de los Concilios, bases del «fuero de León», cuyas reglas se aplicaban en Portugal, Galicia y Asturias (según lo dispuesto por el Concilio de Coyanza de 1050). Las leyes penales formaban entonces la parte principal de la legislación, y la mayoría de las penas eran pecuniarias ó reemplazadas por multas fiscales. Los «foraes», imitaciones del Fuero de León, y dados por los Reyes y señores á sus ciudades y villas, generalizaron grandemente esta legislación á medida que se verificaban las nuevas conquistas. Poco á poco, sin embargo, aparecieron las penas corporales, muerte y mutilaciones, que revelaban sin duda un sentimiento de venganza privada, sentimiento casi apagado, bajo el imperio de las Leyes visigodas: á la resurrección de un género tal de penas es á lo que debe atribuirse probablemente la necesidad de las cartas de seguridad, de perdón, de refugio y de asilo, autorizadas por los Reyes D. Alfonso IV y Pedro I en sus Leyes de 1364 y 1385.

El Rey Juan I preparó una reforma sistemática de las leyes vigentes; mas esta reforma no fue llevada á cabo sino en el reinado de su nieto Alfonso V en 1446, bajo el nombre de ordenanzas alfonsinas. Estas ordenanzas, aunque fundadas en las resoluciones de las Cortes, en los usos y en las costumbres nacionales, se resienten muchísimo del influjo de los derechos romano y canónico, cuya acción se afirmaba de día en día con creciente energía, merced á las enseñanzas de la Universidad de Coimbra. El nuevo Código dividía las materias como las decretales, de las cuales se reproducían no pocas disposiciones. Los principios dominantes eran la intimidación y la venganza, sin que se tuvieran en cuenta para nada el verdadero fin de la represión, ni la proporcionalidad de ésta con el delito que la provocara. Las penas crueles se prodigaban bastante: la muerte, la mutilación, el fuego, la marca, el látigo, para los delitos más leves, y hasta para las faltas puramente imaginarias y para los pecados. Por otra